

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUEZ PRIMERO LABORAL
MEDELLIN (ANT)
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 058

Fecha Estado: 24/04/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120200041400	Ordinario	PABLO EMILIO MORA VALENCIA	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN S.A. ESP	Auto resuelve solicitud SE ACEPTA SOLICITUD. REPROGRAMA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL 11 DE JUNIO DE 2024 A LAS 8:30 AM. DL	23/04/2024		
05001310500120230034200	Ordinario	FABIO MARIN BURITICA	ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. (CO)	23/04/2024		
05001310500120230039800	Ordinario	ANA ESPERANZA ZAPATA GALLEG0.	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S,A	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. (CO)	23/04/2024		
05001310500120230040000	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA BUSTAMANTE	ASOCIACIÓN LATIN AMERICAN INFLUENCER COUNCIL	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. DL	23/04/2024		
05001310500120230040300	Ordinario	ARIEL DIAZ PARAMO	PROTECCION	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA, INTEGRA. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, LA INTEGRADA, LA AGENCIA NACIONAL Y LA PROCURADORA (POR SECRETARÍA). ORDENA REQUERIR A LAS DEMANDADAS Y LA INTEGRADA. DL	23/04/2024		
05001310500120230040600	Ordinario	HECTOR DIDIER BORRERO MARIN	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS, ANDJE, PROCURADORA. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. (CO)	23/04/2024		
05001310500120230040800	Ordinario	JUAN FERNANDO ORTEGA TAMAYO	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZA POR COMPETENCIA. ORDENA ENVIAR A LA OFICINA DE APOYO JUDICIAL A FIN DE QUE SEA REPARTIDO A LOS JUECES MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES. DL	23/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001310500120230040900	Ordinario	MARTA LUCIA BEDOYA BULA	INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA. ADMITE DEMANDA., ORDENA NOTIFICAR A LAS DEMANDADAS. REQUIERE A LAS DEMANDADAS. (CO)	23/04/2024		
05001310500120230041300	Ordinario	JHONSTON ALZATE LOPEZ	COLPENSIONES	Auto inadmite demanda DEVUELVE DEMANDA POR EL TÉRMINO DE 05 DÍAS HÁBILES PARA QUE SUBSANE LAS DEFICIENCIAS SEÑALADAS. DL	23/04/2024		
05001310500120230041400	Ordinario	LUIS EDUARDO ISAZA GIL	COLPENSIONES	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA DEMANDA PROMOVIDA. ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE ENVIGADO.CO	23/04/2024		
05001310500120230041500	Ordinario	GONZALO VEGA CARDENAS	COLPENSIONES	Auto admite demanda RECONOCE PERSONERÍA, ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR A LA DEMANDADA. A LA AGENCIA NACIONAL Y LA PROCURADORA (POR SECRETARÍA) ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA. DL	23/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



VALENTINA BENITEZ PINEDA

SECRETARIO (A)

Firmado Por:

Valentina Benítez Pineda

Secretaria
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9175822f2e4966f4b2b7914abb0e06c257964fe300f7f9041013f346ff666ad2**

Documento generado en 23/04/2024 04:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. 2020 00414

Dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **PABLO EMILIO MORA VALENCIA** contra **EMVARIAS, S.P. INGENIEROS S.A.S. y CONSTRUCTORES Y TRACTORES S.A.**, teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento realizada por la apoderada de EMVARIAS S.A. E.S.P., a la cual se anexa prueba sumaria de su incapacidad, se acepta la solicitud y se reprograma la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, para el día ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO Y TREINTA (8:30 AM).

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de abril de 2024. Le informo al titular del Despacho, que el término para subsanar las deficiencias de la demanda venció el 07 de marzo de 2024, toda vez que la providencia que la devolvió se notificó por estados del día 01 del mismo mes y año. Sírvasse proveer.

Cristian O Castaño

CRISTIAN DAVID ORTEGA CASTAÑO

Escribiente



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00342 00
Demandante:	Fabio Marín Buriticá
Demandado:	Arquitectos e Ingenieros Asociados S.A
Decisión:	Admite Demanda

Visto el informe secretarial anterior, encuentra esta servidora judicial que la parte interesada dio cumplimiento a los requisitos solicitados por el despacho, mediante auto del 12 de enero 2024, en escrito remitido al correo del despacho el día 04 de marzo de 2024.

Por otro lado, encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **DANIEL HIGUITA CARDONA** con CC N° 1.128.279.135 portador de la TP N° 235.254 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **FABIO MARÍN BURITICÁ** por conducto de apoderado judicial contra **ARQUITECTOS E INGENIEROS ASOCIADOS S.A** identificada con el NIT. 900351736-2, representada legalmente por el señor **CARLOS EDUARDO ISAZA AGUILAR** o quien haga

sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al demandado, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándole copia auténtica de la demanda, informándole que cuenta con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR al demandado para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00398 00
Demandante:	Ana Esperanza Zapata Gallego
Demandada:	Itaú Corpbanca Colombia S. A
Decisión:	Admite demanda

Procede está servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ANA ESPERANZA ZAPATA GALLEGO**, por conducto apoderado judicial contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** representado por el señor **BARUC SANTIAGO. SAEZ** o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS GALLEGO TORO** identificado con CC N°71.781.645 y TP 147.567 del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ANA ESPERANZA ZAPATA GALLEGO**, por conducto apoderado judicial contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** representado por el señor **BARUC SANTIAGO SAEZ** o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido

en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00400 00
Demandante:	Claudia Patricia Bustamante Ortiz
Demandada:	Asociación Latin American Influencer Council
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA BUSTAMANTE ORTIZ**, identificada con CC N° 43.166.377, por conducto de apoderado judicial contra la **ASOCIACIÓN LATIN AMERICAN INFLUENCER** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por ROBERTO JOSÉ RAVE RÍOS o quien haga sus veces; para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMÍREZ**, identificado con la CC N° 70.690.776 y portador de la TP N° 33.163 del CS de la J., y al abogado ALBERTO ZULUAGA RAMÍREZ, identificado con CC N° 70.691.530 y portador de la TP N° 49.763 para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **CLAUDIA PATRICIA BUSTAMANTE ORTIZ**, por conducto de apoderado judicial contra **ASOCIACIÓN LATIN AMERICAN INFLUENCER** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por ROBERTO JOSÉ RAVE RÍOS o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, a quienes se le correrá traslado entregándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma.

CUARTO: REQUERIR a la demanda para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00403 00
Demandante:	Ariel Díaz Paramo
Demandado:	Colpensiones Protección S.A.
Integrado:	Colfondos S.A.
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **ARIEL DÍAZ PARAMO** con CC N° 14.241.716, por conducto de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLOZARNO, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, por lo que la demanda será admitida; adicionalmente dado que en la demanda se indica que simultáneamente se hicieron cotizaciones en Colpensiones y Colfondos desde enero de 2001 y conforme a historia laboral de Colpensiones, los aportes fueron efectivamente devueltos a partir de septiembre de 2000 por traslado de régimen, por lo que en aplicación al inciso 2° del artículo 61 del Código General del Proceso, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal que rigen la administración de justicia, se ordena integrar en calidad de Litis consorte necesario por pasiva a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por MARCELA GIRALDO GARCÍA, o quien haga sus veces.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUILLERMO LEÓN TAMAYO GUTIÉRREZ con CC N° 70.125.909 y TP N° 105.905 del CS. de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **ARIEL DÍAZ PARAMO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, representada legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLOZARNO, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: INTEGRAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, representada legalmente por la Dra. MARCELA GIRALDO GARCÍA, o quien haga sus veces, en calidad de litis consorte necesario por pasiva.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente auto al representante legal de las demandadas y la integrada, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

QUINTO NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SÉPTIMO: REQUERIR a las demandadas para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00406 00
Demandante:	Héctor Didier Borrero Marín
Demandada:	Colpensiones, Porvenir S.A
Decisión:	Admite demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **HÉCTOR DIDIER BORRERO MARÍN** identificado con CC N° **6.212.762**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces, **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual se encuentra representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ**, o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **BRENDA LUZ PARRA RIOS** identificada con CC N° ° **66.961.843** y TP **314.630** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **HÉCTOR DIDIER BORRERO MARÍN** identificado con CC N° **6.212.762**, por conducto apoderado judicial contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900336004-7** representada por el señor **JAIME DUSSÁN**

CALDERÓN o quien haga sus veces, **SOCIEDAD DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la cual se encuentra representada legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: Notificar personalmente el presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notificar a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. **MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO**, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEXTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00408 00
Demandante:	Juan Fernando Ortega Tamayo
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Al realizarse el estudio de admisibilidad de la presente demanda, en especial del acápite de cuantía, se encuentra que la misma fue estimada superior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, y una vez verificadas las pretensiones, es posible determinar que el reajuste pretendido al momento de la presentación de la demanda asciende a la suma de \$17.422.945 y los intereses de mora \$429.787, si bien el asunto compete a esta Judicatura conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2° del CPTSS, toda vez que las pretensiones no superan los 20 SMLMV al momento de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el artículo 26 del CGP y el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, con el cual se modificó el artículo 12 del CPTSS, no se es competente para conocer del presente proceso. En consecuencia y de conformidad con el Acuerdo PSSA-139897 de 2013 del C.S.J., este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia en razón de la cuantía, la presente demanda.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de apoyo judicial, a fin de que sea repartido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, quienes son los competentes para conocer en única instancia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00409 00
Demandante:	Marta Lucía Bedoya Bula
Demandada:	Inversiones Medicas De Antioquia S.A(Clínica Las Vegas)
Decisión:	Admite demanda

Procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **MARTA LUCÍA BEDOYA BULA** identificada con CC N° **43.573.728**, por conducto apoderado judicial contra **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A (CLÍNICA LAS VEGAS)** identificada con el NIT. **800044402-9**, representada por **ALEJANDRO BETANCUR SIERRA** o quien haga sus veces, para ver si cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que de conformidad con las normas que regulan la materia, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del CPTSS y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 *ibídem*, este despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ELIAS JOSÉ DE ARCE BULA** identificado con CC N° **15.049.358** y TP **128.097** del CS de la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **MARTA LUCÍA BEDOYA BULA** identificada con CC N° **43.573.728**, por conducto apoderado judicial contra **INVERSIONES MEDICAS DE ANTIOQUIA S.A (CLÍNICA LAS VEGAS)** identificada con el NIT. **800044402-9**, representada por **ALEJANDRO BETANCUR SIERRA** o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente auto al representante legal de las accionadas, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2021, a quienes se le correrá traslado enviándoles copia de la demanda, informándoles que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: REQUERIR a la demandada para que se sirva dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00413 00
Demandante:	Jhonston Álzate López representado por Luz Noralba López Henao
Demandada:	Colpensiones
Decisión:	Devuelve demanda

Por medio de este auto procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de manera que permita establecer una relación jurídico-procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

A efectos de establecer si se ha cumplido el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6 del CPTSS el cual dispone:

“Artículo 6. Modificado Ley 712 de 2001. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido.”

Una vez revisada el escrito de demanda y los anexos aportados, se evidencia que no consta entre los mismos copia de la reclamación frente a los derechos pretendidos radicada ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en consecuencia, se requiere a la parte demandante para qué aporte copia de la reclamación administrativa o la respuesta brindada por la entidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, DEVUÉLVASE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días hábiles, se subsane la anterior deficiencia.

NOTIFÍQUESE

ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00414 00
Demandante:	Luis Eduardo Isaza Gil
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Rechaza Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Para tales efectos se pone de presente el artículo 11° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

«Artículo 11°. Competencia en los Procesos contra las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.»

(Subrayas del Despacho)

Una vez revisado el escrito de demanda y los anexos aportados, se encuentra que la reclamación del derecho pretendido fue radicada en la oficina de la entidad demandada ubicada en el municipio de Envigado como se evidencia en [Página 48. de la demanda;](#) en consecuencia, conforme a la norma invocada y la evidencia anterior, se concluye que la competencia no corresponde a esta agencia judicial, por tal motivo se

ordena remitir el expediente al juez laboral del circuito de Envigado. Por lo anterior, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LUIS EDUARDO ISAZA GIL** por conducto apoderada judicial contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con el NIT. **900.336.004-7**, representada por **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** o quien haga sus veces por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ENVIAR el proceso al Juzgado Laboral del Circuito de Envigado, quien es el competente para conocer territorialmente.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

NOTIFÍQUESE



ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS

JUEZA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	05001 31 05 001 2023 00415 00
Demandante:	Gonzalo Vega Cárdenas
Demandado:	Colpensiones
Decisión:	Admite Demanda

Por medio de este interlocutorio procede esta servidora judicial a establecer si la presente demanda promovida por **GONZALO VEGA CÁRDENAS** con CC N° 13.838.253, por conducto de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, cumple o no con los requisitos de fondo y de forma, de modo que se pueda establecer una relación jurídico procesal de forma regular que le permita al Juez decidirla de fondo.

Encontrando que, de conformidad con las normas que regulan la materia y satisfecho el requisito establecido en el artículo 6° del Código Procesal Laboral, se es competente para conocer del presente proceso, se encuentran presentes la capacidad para ser parte y la capacidad procesal, se reúnen los requisitos de forma establecidos en el artículo 25 del C. P. del Trabajo y de la S.S. y además fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, este despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **GUILLERMO LEÓN YEPES CANO** con CC N° 71.117.490 y TP N° 211.725 del CS. De la J., para representar los intereses de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por **GONZALO VEGA CÁRDENAS** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7, representada legalmente por JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, a la que se le dará el trámite previsto para el proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la demandada por intermedio de su representante legal, atendiendo a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a quienes se les correrá traslado enviándole copia de la demanda, informándole que cuentan con diez (10) días hábiles para contestar la misma. Por secretaría remítase la notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con los incisos 6° y 7° del artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: NOTIFICAR a la Procuradora Judicial para los Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, de conformidad con el artículo 74 del CPTSS, dándole traslado de la misma forma que para la parte demandada.

SEPTIMO: REQUERIR a la demandada para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas, que se encuentren en su poder.

NOTIFÍQUESE



**ANA GERTRUDIS ARIAS VANEGAS
JUEZA**